



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **621**

(**28 DIC 2017**)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0557 del 07 de junio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, para el proyecto "Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas".

Que en el citado acto administrativo, en el artículo tercero impuso a cargo de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada la siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Empresa de Energía de Bogotá S.A., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, el plan de compensación y restauración ecológica propuesto, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años, (...)"

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 8 de julio de 2013, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

[Handwritten signature]

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que a través del Auto No. 122 de 28 de noviembre 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo requerido por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, con el oficio con número de radicado 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, concedió una prórroga de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para el cumplimiento del artículo tercero de la resolución No. 557 de 2013. El Auto se notificó de manera personal el día 16 de diciembre de 2013.

Que con el oficio con número de radicado 0008005 del 10 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., le comunicó a la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, que no había recibido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegación o comunicación alguna para tratar los temas de compensación y restauración asociados a la sustracción de la reserva forestal efectuada mediante la Resolución 557 de 2013, en ese sentido manifestó que hasta que no se otorgara la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, no consideraba pertinente realizar reuniones o concertar actividades de compensación y restauración por las áreas sustraídas.

Que por medio del oficio con número de radicado MADS 8120-E2-4681 de 19 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el oficio en comento, le aclaró a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ sobre las competencias del Ministerio en relación al proceso de sustracción, y frente a las diferencias entre el licenciamiento ambiental y la sustracción de reserva forestal, señalando claramente que las obligaciones de la sustracción y las dadas en virtud de la licencia ambiental son diferentes; por último solicitó de manera amable a la autoridad ambiental regional adelantar las acciones para llevar a cabo la correspondiente concertación sobre las actividades de compensación y restauración de las hectáreas sustraídas en la Resolución 557 de 7 de junio de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la resolución No. 827 de 9 de junio de 2014, a través de la cual se decidió la solicitud presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, con el oficio radicado No. 4120-E1-14778 del 6 de mayo de 2014, concediendo un plazo adicional de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, considerando entre otros aspectos "(...) es fundamental que el peticionario como autoridad Ambiental Regional, cooperen en el cumplimiento de lo ordenado por esta administración, cuyo fin es la restauración de los recursos naturales de la nación".

Que el mencionado acto administrativo cobro firmeza el 27 de junio de 2014, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 164.

Que por medio del Auto No. 370 del 18 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó la información presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

899.999.082-3, con los radicados 4120-E1-35105 del 10 de octubre de 2014 y 4120-E1-8123 del 13 de marzo de 2015, concediendo un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, precisando lo siguiente:

"Parágrafo: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. podrá llevar a cabo la medidas de compensación en áreas de Parques Nacionales Naturales, en ese caso realizará las concertaciones que se requieren en el artículo tercero de la resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, con dicha entidad." (Negrilla fuera del texto original)

Que la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, con el oficio con radicado número E1-2017-001268 del 23 de enero de 2017, solicitó una nueva ampliación del plazo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013, exponiendo lo siguiente:

" (...) el 20 de octubre de 2015, en reunión con el Alcalde del municipio de Circasia se identificó un predio incluido dentro de las áreas de conservación y restauración priorizadas por el municipio de con un área de 49,9 ha , para lo cual se estableció la realización de una inspección de campo. (Ver Anexos 2 y 3)

No obstante que el predio anteriormente señalado cumple con las condiciones, características para implementar la compensación por sustracción definitiva y que eran de interés para la administración municipal, como resultado del análisis jurídico se estableció que era inviable adquirir el área de (1,084 ha) , dentro de la superficie del predio (49,9 ha) (...)

Teniendo en cuenta la coyuntura dada por el cambio de administración para el 2016, EBB reanudó los acercamientos con la Administración Municipal de Circasia en 2016, como resultado de los cuales se obtuvo información (...)

Ante esta Situación el 12 de octubre de 2016 se llevó a cabo una reunión con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en la cual ratificó que las áreas de priorizadas para implementar este tipo de compensaciones, son aquellas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, e indicó que EBB debía acercarse a las administraciones municipales (...)"

Que en citado acto administrativo quedo ejecutoriado el 9 de agosto de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la petición presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, con el radicado E1-2017-001286 del 23 de enero de 2017, profirió el Auto No. 100 del 3 de abril de 2017, concediendo una prórroga de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 577 de 2013.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el día 7 de abril de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

Que a través de radicado No. E1-2017-026693 del 6 de octubre de 2017, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P., solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos un plazo adicional de seis (6) meses para la entrega del Plan de Compensación requerido en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, señalando:

"(....) La Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P. con el fin de adelantar gestiones con la Alcaldía de Circasia, desarrolló mesas conjuntas, para identificar áreas para la conservación del recurso hídrico donde la alcaldía, manifestó que era de interés adquirir zonas en coberturas vegetales naturales asociadas a la ronda de protección del río Robles, colindantes a los predios de su propiedad, que esta priorización nace a partir de la identificación de las presiones generadas a dichas coberturas principalmente por la ampliación de la frontera agropecuaria.

En virtud de lo anterior la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P. una vez corroboró que las áreas identificadas en los ejercicios de las mesas de trabajo se encontraban priorizadas para su adquisición, mediante el Acuerdo 005 de 2017, adelantó las gestiones prediales correspondientes.

Teniendo en cuenta esta priorización se realizó la verificación en Geoportal y un prediagnóstico con base en la Ventanilla Única de Registro - VUR, posteriormente sobre estos bienes inmuebles se realizó un estudio de títulos que determinaron la viabilidad jurídica para su adquisición, se realizaron las gestiones correspondientes a los acercamientos con los propietarios para su negociación, identificándose la intención de venta de un propietario. Actualmente se encuentra en trámite por parte de la Lonja de Evaluadores CAMACOL, el evaluó comercial del predio, para determinar el valor de compra y posterior oferta al propietario. El detalle de la gestión adelantada se presenta en el anexo 3, de la información radicada mediante No. E1-2017-026693 de 2017.

No obstante, que el predio anteriormente señalado cumple con las condiciones, características y requisitos para implementar la compensación por sustracción definitiva y que es de interés para la administración municipal, después de un estudio técnico y jurídico del predio, se estableció lo siguiente:

La superficie del predio (8,0865 ha) es mucho mayor, comparada con el área requerida a adquirir por parte del Ministerio (1,0184 ha); si se considera además que la unidad agrícola familiar (UAF) para esta zona es de 13 ha según lo establecido por el INCODER mediante Resolución No. 1132 de 2013. Adicionalmente, en reuniones de concertación y selección de áreas definitivas la administración municipal de Circasia argumenta que con base en lo establecido en la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 13 de 2008 acogido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio se establece la unidad agrícola familiar comprendida en el rango de 4 a 10 hectáreas, por consiguiente, no se puede realizar subdivisiones prediales por debajo de las 4 hectáreas, así como su trámite ante la oficina de registro. En razón a lo anterior las partes alcaldía y EEB citaron una nueva reunión para la viabilización (sic) del área a adquirir, como resultado de la misma, las partes concluyeron lo siguiente (Anexo 4 y 5):

- *Que el área a adquirir tiene fines netamente de conservación y no será objeto de desarrollo de actividades económicas y la UAF hace referencia a una unidad de carácter productivo para el sustento familiar.*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

- Que, en razón a lo anterior, se considera viable realizar la subdivisión del bien inmueble para actividades de compensación con fines de conservación.
- Que para garantizar el trámite de desenglobe ante la oficina de instrumentos públicos, la administración municipal realizará solicitud de concepto a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios, en espera de un concepto favorable dada la destinación del predio.
- Que con base en este concepto la alcaldía emitirá un acto administrativo para adelantar el proceso ante la oficina de instrumentos públicos.
- Que la EEB continuará adelantado el proceso de evaluó comercial y negociación con el propietario.

Así las cosas, desde el momento en el que la CRQ permitió iniciar acercamientos para la concertación, EEB viene adelantando la gestión pertinente con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el MADS. No obstante, lo anterior, hasta que no se finalice la gestión predial no se podrá dar cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013. A la fecha no se tiene concepto por parte de la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios."

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró Concepto Técnico No 071 del 22 de noviembre de 2017, a través del cual se evalúa la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, considerando:

"

3. CONSIDERANDOS

A la fecha, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P., no ha presentado el Plan de Compensación y restauración requerido mediante el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, como compensación por la sustracción definitiva de un área de 1,084 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Por otra parte, es claro que para la formulación del plan de compensación y de restauración se debe tener en cuenta las características biofísicas del área a restaurar, identificando, entre otros aspectos, los tensionantes, disturbios y limitantes, con el fin de tenerse en cuenta en las actividades de restauración para la consecución del objetivo que se proponga en el plan de compensación y restauración; en este sentido es claro que la presentación del plan está ligado a la identificación y adquisición a las características del predio, el cual el petionario no ha logrado a adquirir.

Por lo anterior, la empresa ha solicitado, para dar cumplimiento a la obligación, cuatro prórrogas a este Ministerio; las cuales se han concedido a través de cuatro actos administrativos, sumando en total un tiempo de 20 meses, con el fin de que la empresa adelante las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 557 de 2013.

El principal sustento para la solicitud de las prórrogas se ha enmarcado específicamente en la demora en el proceso para concertar el área a adquirir con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, como se establece en numeral

[Firma manuscrita]

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

1 del artículo tercero de la Resolución 557 de 2013, donde se debe adelantar las actividades de restauración una vez se apruebe el plan de compensación y de restauración ecológica que proponga la empresa.

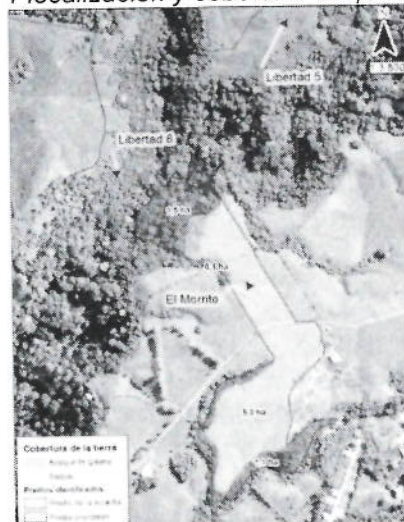
Ahora bien, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P. solicita por quinta vez una prórroga para dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013, sustentado en la necesidad finalizar la gestión predial relacionada con la compra del área, teniendo en cuenta que se superó la etapa de concertación con la Corporación, al establecerse como condición de la concertación, la adquisición de un predio al interior de las áreas definidas como de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en microcuencas abastecedoras de acueductos en el departamento de Quindío, las cuales se identificaron, delimitaron y adoptaron mediante el Acuerdo No. 005 del 25 de abril de 2017 por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En este sentido, la empresa inicio acercamientos con la alcaldía de Circasia, que de acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo No. 005 de 2017 insta este ente territorial a la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales en las áreas identificadas en el acto administrativo en comento, por beneficiarse del recurso hídrico al ubicarse sus bocatomas sobre la subcuenca del río Roble y 21 unidades hidrográficas.

Durante las reuniones con funcionarios de la alcaldía de Circasia, se estableció mediante acta del 29 de diciembre de 2016 la adquisición del área en zonas contiguas a los predios de la Alcaldía, denominados Libertadores 1, 2, 3, 4, 5, Lote 1 y 2, los cuales hacen parte de la subcuenca del río Roble; entregándole el ente territorial a la empresa el código predial de dos lotes, lote B de la Siria y el Morrito San Antonio, que podrían ser adquiridos y que son de interés para la conservación del recurso hídrico en el área de jurisdicción del municipio.

La empresa inicio el proceso de gestión predial adelantando la identificación de inmuebles potenciales para la compra del área a compensar teniendo en cuenta lo concertado con la CRQ y el municipio de Circasia adelantando el respectivo estudio de títulos para luego continuar con la etapa de acercamiento a los propietarios. De este proceso se estableció el interés de venta de la Señora Isabel Cristina Mejía propietaria del predio El Morrito identificado con matrícula inmobiliaria 280-183256 y con un área total de 7,98 ha. Ver imagen No.1.

Imagen No. 1 localización y cobertura del predio El Morrito



Fuente: EEB (2017) Informe de gestión predial en el marco de la compensación por sustracción. Radicado No. E1-2017-026693 de 2017

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

No obstante, el interés de venta del propietario del predio El Morrito, actualmente la empresa solicito el avalúo por parte de la Lonja de Evaluadores Inmobiliarios de Colombia, que de acuerdo con lo informado por el peticionario, se entregara el informe el 6 de octubre de 2017.

Lo anterior significa, que la empresa aún no ha iniciado las negociaciones con la dueña del predio, existiendo la posibilidad de que no se logre la negociación, lo que conllevaría a iniciar el proceso de acercamiento con propietarios de predios que cumplan con los requerimientos exigidos por la Corporación, en este sentido es importante que la empresa tenga en cuenta este aspecto y contemple diferentes alternativas como es la identificación de predios en otros municipios que cumplan con lo definido en la concertación con las Autoridad Ambiental Regional.

Sumado a lo anterior, la empresa informa que se adelantó consulta a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios con el fin de que se dé concepto favorable para la adquisición de las 1,0184 ha teniendo en cuenta que existen restricciones establecidas en la Resolución No. 1132 de 2013, donde se define para la zona una Unidad Agrícola Familiar no menor de 13 ha, sumado a lo anterior en el Esquema de ordenamiento territorial del municipio de Circasia, acogido mediante el Acuerdo No. 132 de 2008 establece que no se puede realizar subdivisiones prediales por debajo de las 4 hectáreas y por lo tanto adelantar los tramites respectivos en la oficina de registro.

La consulta está sustentada en que el área a adquirir tiene como objetivo la conservación y no se desarrollaran actividades económicas como las agropecuarias, a las que hace referencia la Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto no es viable adelantar la subdivisión, sin embargo, el peticionario informa que a la fecha la procuraduría no ha dado respuesta.

Los factores anteriormente descritos, relacionados con el avalúo comercial para dar inicio a las negociaciones con la propietaria del predio seleccionado y de la espera de la respuesta positiva de la procuraduría para adelantar el proceso de compra y registro del área, adicionan incertidumbre al cumplimiento de la obligación y la necesidad de ampliar el plazo para el cumplimiento de la obligación, aunque ya se halla avanzado en la concertación con el ente territorial y la autoridad ambiental con jurisdicción en el área.

Además, es importante resaltar que, la empresa ha allegado soporte documental de la gestión adelantada para lograr la adquisición del predio y por lo tanto del cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013, aunque dentro de la documentación radicada no se evidencio copia de la consulta adelantada a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios.

Por otro lado, aunque es evidente que existen elementos jurídicos y técnicos que han impedido el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sustracción definitiva de un área al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se advierte al peticionario que las solicitudes de prórroga no pueden ser indefinidas, por lo tanto en caso de que la respuesta de la procuraduría sea negativa se insta al peticionario a entregar una propuesta para la compensación del área."

Que en virtud de las anteriores consideraciones se conceptúa que desde el aspecto técnico seria dable la solicitud de prórroga, no obstante es necesario validar la solicitud de prórroga desde el aspecto jurídico.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitud de prórroga de la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada en la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, es necesario precisar que el espíritu con el cual se impone el establecimiento de las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales, corresponde a la respuesta que se da ante la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Toda vez que al sustraer una parte de una reserva forestal, se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, así las cosas, a quien se beneficie de una sustracción deberá compensar dicha pérdida; y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

En este sentido, lo que busca el Ministerio de Ambiente al imponer las medidas y evaluar las propuestas de compensación, es garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo que el área deberá tener una aptitud adecuada y una destinación a largo plazo que permita que las medidas de restauración ecológica logren los objetivos y el alcance para el cual fueron impuestas, en estos términos se precisa la importancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en compensación por la sustracción áreas de las Reservas Forestales.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, que señala *"La Empresa de Energía de Bogotá S.A., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, el plan de compensación y restauración ecológica propuesto, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años, (...) "*, es necesario considerar:

1. El plazo señalado en el artículo en comento, se determinó en cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria, es decir a partir del 8 de julio de 2013 hasta el 8 de noviembre de 2013.
2. La primera prórroga que se otorgó a través del Auto No. 122 del 28 de noviembre de 2013, en atención a la solicitud presentada con el radiado 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, concedió cuatro meses más, contados a partir de la notificación del acto administrativo, plazo que se cuenta desde el día 16 de diciembre de 2013 hasta el 16 abril de 2014.
3. La segunda adición al plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, que se concedió en la Resolución No. 0827 del 9 de junio de 2014, en atención a la petición radicada con número 4120-E1-14776 del 6 de mayo de 2014, amplió cuatro (4) meses más, contados a partir los de la ejecutoria del acto administrativo, es decir desde el 27 de junio de 2014 hasta el 27 de octubre de 2014.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

4. La tercera ampliación del plazo que se concedió en el Auto 370 del 18 de julio de 2016, fue de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual se cuenta desde el día 9 de agosto de 2016 hasta el 9 de febrero de 2017.
5. La cuarta adición al plazo se concedió a través del Auto No. 100 del 3 de abril de 2017, amplió cuatro (4) meses más, contados a partir los de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 7 de abril de 2017 hasta octubre de 2017.

De lo anterior, es claro determinar que la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, ha contado con un plazo de cuatro años para dar cumplimiento a la medida de compensación por la sustracción definitiva señalada en los artículos tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, tiempo suficiente para el cumplimiento de la misma.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

De conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)

De las circunstancias fácticas expuestas, encuentra esta Cartera Ministerial que la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, ha contado con tiempo necesario para el cumplimiento de la medida de compensación señalada en el artículo 3º de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, y adicionalmente en virtud de la

Adm. 71.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

prohibición de prorrogar más de una vez los términos señalada en el artículo 117 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a una nueva prórroga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;(...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de

621

28 DIC 2017

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Negar la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la Resolución No 0557 del 7 de junio de 2013, presentada por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.** hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.** hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP**, con NIT 899.999.082-3., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

621

28 DIC 2017

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 4.- RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2017



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF 164

Concepto técnico: 71 del 22 de noviembre de 2017

Auto: Por el cual decide una prórroga y se toman otras determinaciones

Proyecto: Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas

Solicitante: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

